



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Providencia:	Sentencia
Radicado:	05 847 31 84 001 2022 00086 00
Proceso:	ADOPCIÓN
Solicitantes:	Juan David Restrepo Sepúlveda C.C.:714.733.666 Maribel Torres López C.C.:39.158.388
Niño Adoptivo:	Dominic González Bernal NUIP 1.013.367.255
Decisión:	Decreta Adopción

Procede el despacho a proferir decisión de fondo en el proceso de **ADOPCIÓN**, solicitado a través de apoderado judicial, por los señores **JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA y MARIBEL TORRES LÓPEZ**, con el fin de que se decrete a favor de éstos la adopción del niño **DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL**; además que se ordene realizar las anotaciones de rigor y expedir copia de la sentencia a los interesados.

Fundamentó el apoderado la petición bajo los siguientes:

HECHOS

Los señores **JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA** nacido el 19 de diciembre de 1972 y **MARIBEL TORRES LÓPEZ** nacida el 28 de marzo de 1978, contrajeron matrimonio religioso el día 29 de septiembre de 2010, rito aún vigente; acreditan además que doña **MARIBEL TORRES LOPEZ** es Administradora de empresas agropecuarias, y el señor **JUAN DAVID RESTREPO SEPULVEDA** es Administrador de Negocios; ellos son personas que no tienen antecedentes penales.

Por otra parte se cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el 18 de febrero de 2022, ubica al niño **DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL** con ellos, con miras a una eventual la adopción rogada y es así que después de realizar los estudio social, familiar psicológico que el proceso administrativo demanda bajo la premisa o principal motivo para adoptar al niño Dominic, fue el deseo marcado extender su núcleo familiar, soportando, además la petición en el hecho que por esta misma vía, adopción, son padres de la niña **SARA RESTREPO TORRES** NACIDA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2014.

Solicitan, se insiste, por intermedio de apoderado que mediante sentencia se declare a favor de los cónyuges JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA y MARIBEL TORRES LÓPEZ, la adopción del niño DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL, nacido el dieciocho (18) de septiembre de 2018 en el Municipio de Medellín y registrado su nacimiento en la Notaría diez (10) del Círculo de Medellín bajo el NUIP 1013367522 e Indicativo Serial 59794744.

También abarca la solicitud, modificar el nombre del menor de DOMINIC GONZALEZ BERNAL, por SAMUEL RESTREPO TORRES, según lo consagrado en el numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, argumentando que el nombre es extranjero y poco común, no convergente con nombres colombianos, puede ser masculino o femenino, al ser tan particular puede prestarse para que a futuro sea localizado por la familia de origen y el niño se ha familiarizado con el nuevo nombre y le gusta el nombre de Samuel.

Con la demanda se adjuntaron los siguientes documentos probatorios: Solicitud de adopción, Formulario solicitud de adopción, Registro civil de nacimiento de Dominic González Bernal, Registro civil de nacimiento de Sara Restrepo Torres ; Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Juan David Restrepo Sepúlveda, Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de Maribel Torres López, Registro civil de matrimonio celebrado entre Maribel Torres López y Juan David Restrepo Sepúlveda, resolución 097 del 17 de septiembre de 2019 que declara en situación de adaptabilidad al niño Dominic González Bernal, solicitud de adopción, informes de entrevista de trabajo social y psicología, informes sociales y psicológicos, Acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción, constancia de concepto favorable para la adopción del niño Dominic González Bernal emitido por el comité de adopciones de la regional Antioquia del ICBF, certificados de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los señores Maribel Torres López y Juan David Restrepo Sepúlveda, constancia de anulación de registro civil de nacimiento

La demanda fue recibida el día 31 de marzo de 2022, remitida por competencia del juzgado promiscuo municipal de Necoclí Antioquia, admitida el 4 de mayo del mismo año, dentro de la cual se ordenó darle el trámite previsto en el artículo 124 y s.s. de la ley 1098 de 2006, se dispuso reconocer personería jurídica a la apoderada y; por último, se ordenó enterar del trámite a la Defensora de Familia.

A la Defensora de Familia, se le notificó personalmente, el día 5 de mayo de 2022, quien en escrito presentado el día 12 de mayo no presenta oposición alguna indicó que tal como obra en el concepto emitido por la defensora del comité de adopciones los señores Maribel Torres López y Juan David Restrepo Sepúlveda son personas idóneas para la adopción, su motivación es adecuada y pueden ofrecer un hogar estable para el niño beneficiario.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, por la naturaleza del mismo y por razón de territorio, según el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006, art. 68); además, la petición reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,84 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el 123 y 126 del Código de Infancia y Adolescencia; los solicitantes son personas capaces y están asistidos por abogado titulado y en ejercicio, lo que garantiza la presencia en el sub lite de los presupuestos de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

Previo a tomar la decisión que corresponde debe indicarse que la adopción encuentra su basamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales de las personas, consagrados en el artículo 42 de nuestra Carta magna que establece el derecho a tener una familia, así como a la determinación del estado civil de las personas y los consecuentes derechos y deberes. Es así como la Corte Constitucional, en reiterada Jurisprudencia, ha considerado que el último de los derechos mencionados constituye la condición antecedente de los restantes derechos fundamentales, por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de la institución familiar favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales, y partiendo de la principal finalidad de la adopción se estatuyen el artículo 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia- que reglamentan la ADOPCIÓN.

El artículo 61 del Código de la Infancia y Adolescencia, dispone que: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”.*

El artículo 68 de la misma Codificación establece que: *“Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos de 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al niño, niña o adolescente”.*

Y el artículo 124 ibídem indica: *“Adopción. Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se encuentre el niño, niña o adolescente. La demanda sólo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.”*

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución donde se encuentre albergado el niño, niña o adolescente, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.

Parágrafo. Para los fines de la adopción, la convivencia extramatrimonial podrá probarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Inscripción del compañero o compañera permanente en los registros de las Cajas de Compensación Familiar o de las instituciones de seguridad o previsión social.

2. Inscripción de la declaración de convivencia que haga la pareja, en la Notaría del lugar del domicilio de la misma, con antelación no menor de dos años.

3. El Registro Civil de Nacimiento de los hijos habidos por la pareja.

Cuando se trate de compañeros permanentes residentes en el exterior, la convivencia extramatrimonial se probará de conformidad con la legislación del país de residencia de los solicitantes.”

En el caso que se examina encuentra esta judicatura que los solicitantes superan los 25 años de edad, pues véase que la señora MARIBEL TORRES LÓPEZ y el señor JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA, en la actualidad cuentan con 43 y 49 años de edad respectivamente, por lo que superan en más de 37 y 45 años de edad al pretense adoptivo; obsérvese que la señora Torres López nació el 28 de marzo de 1978 y el señor Restrepo Sepúlveda el 19 de diciembre de 1972 y el niño Dominic el día 18 de septiembre de 2018, fechas fácilmente corroborables y acreditados con los registros civiles de nacimiento que reposan en los archivos 7, 8 y 11 del expediente digital; documentos estos que se encuentran debidamente firmados y sellados, sin que ofrezcan motivos de duda sobre su validez y son documento idóneos legalmente para acreditar el estado civil y parentesco según el Decreto 1260 de 1970, artículo 1º, 11 y 67.

Igualmente, se cuenta con la resolución de adoptabilidad, proferida el día 17 de septiembre de 2019, por la Defensora de familia del centro zonal integral noroccidental para la adopción del niño Dominic González Bernal; notificada por estados del 18 de septiembre de 2019, quedando en firme el día 15 de octubre de 2019 a las 05:00 de la tarde, tal y como se puede apreciar en el archivo 004 del expediente digital

Así mismo, como ya se advirtió en los documentos presentados como anexos de la demanda se verificó el concepto favorable para la adopción (archivo 13), los registros civiles de los adoptantes y del niño (archivos 006, 007 y 011), el registro civil de matrimonio de los solicitantes (archivo 006), la certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes expedida con antelación no superior a seis meses (archivo 013, expedida el 18 de febrero de 2022), acta de ubicación en colocación familiar con miras a la adopción del niño con los adoptantes (archivo 012); de igual manera fueron presentados los certificados vigentes de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los adoptantes (archivo 014).

Con el decreto de la adopción, se realiza el derecho humano fundamental de tener una familia, acorde, con lo estipulado por la Convención de Derechos Humanos,

adoptada por la Ley 12 de 1991, artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Es procedente resaltar, como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos lo ha considerado, que: *“el fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”*.

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta, las políticas públicas en materia de adopción deben ocupar uno de los primeros lugares entre las preocupaciones del Estado, por lo que se repite en este sentido que todo sistema de adopciones, tanto en su diseño como en su implementación, deberá respetar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad y someterse integralmente a los principios constitucionales que defienden la finalidad de la institución”.

Ante la satisfacción plena de las exigencias legales para adquirir el estatus de padres adoptantes, de un lado, y por el otro, de hijo adoptivo, tal como lo autoriza el artículo 42 de la Carta Política, al juez sólo le resta decretar la adopción para que la función jurisdiccional contribuya en la construcción de la justicia social.

Con las probanzas analizadas, quedó plenamente demostrado que los señores **JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA** y **MARIBEL TORRES LÓPEZ**, poseen las calidades humanas necesarias para brindarle un hogar adecuado y estable al niño **DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL**, en consecuencia habrá de accederse a las pretensiones incoadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la **ADOPCIÓN** que solicita la señora **MARIBEL TORRES LÓPEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.158.388 expedida en Necoclí Antioquia, y el señor **JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 71.733.666 expedida en Medellín, respecto al niño **DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL**, identificado con Registro Civil de nacimiento con NUIP N° 1.013.367.522 y serial N° 59794744, nacido el día 18 de septiembre de 2018 en Medellín.

SEGUNDO: se **ORDENA** según lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 64 de la ley 1098 de 2006 modificar el nombre del niño **DOMINIC GONZÁLEZ BERNAL** en consecuencia, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, el niño adoptado se llamará **SAMUEL RESTREPO TORRES**, hijo de **JUAN DAVID RESTREPO SEPÚLVEDA** y **MARIBEL TORRES LÓPEZ** y en su calidad de adoptantes y adoptivo, respectivamente; en efecto y consecuencia de la decisión nacen los derechos y obligaciones propias de padres e hijos recíprocamente.

TERCERO: Se ordena anular el registro civil de nacimiento NUIP 1.013.367.522 e Indicativo Serial 59794744, y se expedirá, en la oficina de registro que los padres adoptantes escojan, un nuevo registro civil de nacimiento con los datos contenidos en esta providencia la cual se constituye como acta de nacimiento del niño.

CUARTO: Queda extinguido todo parentesco de consanguinidad entre el adoptivo y su familia biológica materna, conservando la excepción consagrada en el artículo 140 numeral 9o del Código Civil, o impedimento matrimonial.

QUINTO: Se ordena notificar a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, dada la naturaleza de este asunto.

SEXTO: Se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 126 numeral 4º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente fallo se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ